

hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 695. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 696. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 697. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia, que haya de pronunciarse, como lo ordenan los arts. 653 á 655.

Art. 698. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 699. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 680 y 683, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 700. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 701. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en costas, da-

ños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á un fondo para mejoramiento de cárceles.

Art. 702. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 703. El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él, antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas; pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 704. Todas las sentencias de casación serán publicadas en el Periódico Oficial.

TITULO IX.

De la ejecución de las sentencias.

CAPITULO I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los jueces del Estado.

Art. 705. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 706. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 707. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal Superior ó por el juez en su caso.

Art. 708. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón en los autos.

Art. 709. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores, que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 710. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 706.

Art. 711. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el cap. V, tít. 11 del libro II.

Art. 712. Todo lo que en este título se dispone, respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los arts. 709 y 710.

Art. 713. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 714. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria, ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 715. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada, debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 716. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el juez mandará publi-

car un último aviso en el Periódico Oficial, y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 717. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los quince días siguientes al en que se publique, y en él se harán constar la hora y el lugar en que haya de efectuarse el remate. En este caso se procederá como dispone el tít. X de este libro.

Art. 718. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas, luego que transcurran los referidos tres días.

Art. 719. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II, para el juicio ejecutivo.

Art. 720. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el cap. V, tít. V de este libro.

Art. 721. Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta por edictos que se fijarán en la puerta del juzgado y se publicarán en tres números consecutivos del Periódico Oficial.

Art. 722. En el día señalado en los edictos se efectuará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, remate que se ajustará á lo dispuesto en el tít. X de este libro.

Art. 723. Si los bienes raíces estuvieren situados en

diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, fijándolos en la puerta del juzgado, para lo cual el juez de los autos libraré requisitorias á los jueces respectivos. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 724. No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir, y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad de instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

Art. 725. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en el cual caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 726. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo

la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 727. Si el ejecutante objetare el instrumento, á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el juez citará una audiencia verbal que se celebrará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia, produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 728. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su conformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó Tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 729. El juicio seguirá entonces su curso, conforme á los artículos precedentes, y concluída la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 730. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 731. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el art. 126, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura y de otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 732. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 733. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 734. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Art. 735. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados conforme al art. 725.

Art. 736. Cuando la sentencia pronunciada por un juez, deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial del Estado, y en el caso previsto en el art. 746, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los otros Estados de la Federación y por los del Distrito y Territorios federales.

Art. 737. El juez ejecutor, que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 738. Los jueces ejecutores no podrán oír, ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes, que litigan ante el juez requeriente.

Art. 739. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 740. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 741. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará á adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 742. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier

título traslativo de dominio la cosa sobre que versela ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 743. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 744. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 745. En los casos á que se refiere el art. 738, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará mixto.

Art. 746. También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 747. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

CAPITULO III.

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces extranjeros.

Art. 748. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 749. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las eje-

cutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Art. 750. Si la ejecución ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en el Estado.

Art. 751. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el cap. XI de este título.

Art. 752. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 425 á 428, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

Art. 753. En el caso á que se refiere el art. 749, sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 754. Para establecer quién es el Juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, se seguirán las reglas prescritas en el cap. XI del tít. XI de este libro.

Art. 755. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el art. 428,

y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 756. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto, con arreglo al cap. IV del tít. I de este libro.

Art. 757. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al Representante del Ministerio Público, por igual término.

Art. 758. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 759. En segunda instancia será oído también el Ministerio Público.

Art. 760. Ni el Juez inferior, ni el Tribunal Superior, podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 761. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 762. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al cap. I de este título.

TITULO X.

Del secuestro y de los remates.

CAPITULO I.

Del secuestro judicial.

Art. 763. Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 764. El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el tít. IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 765. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 766. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco, autorizado legalmente al efecto, si la providencia debe ejecutarse en el distrito judicial de la Capital. El billete de depósito se agregará á las actuaciones y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.